



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:¹
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-030-2025 – 17 de septiembre de 2025

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 115, párrafo primero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, toda vez que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 115, párrafo cuarto, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
1, 2, 4.

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Trámites y Procedimientos

¹ Con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los transitorios “*Décimo*” y “*Décimo Primero*” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; los transitorios “*Primero*”, párrafo segundo, “*Segundo*”, párrafo primero, y “*Tercero*”, párrafo quinto, del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.



Número de Expediente: OCCP-005-2025
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

vomv/C9T/GA/I12HG9XgJw7ak9I0qzjHOYQ99QG
Z/Ea8Hv2ruy9PAGM1S8s/gxGz/1nZBl/+2JtQ7Xp
nycla4ypMrlDp28lw7MXRUJWYXMa3LPetyDZu
JnwgDgnSaZdd83YbNyAYzG65nSZutDdGWAJ6i
ufEq9fmdLNkURb9SVZ6awknpFciudnV7tWn9+J
5MIEL/z4Vos9UgnqAZZagfGOB8R3xKphvnXAgu
fHNRFCOa44yVwzibqbult4fa6jwluU9NkinQWP3+
kk2bVF/P/pCJbsW4Y+iVc2d/6cYNvR1p2mdKh1
FgC9I3tyQp9SFYfz9Y5p3IAKfk42nl5+oQ==

00001000000705289306

jueves, 18 de septiembre de 2025, 01:06 p. m.
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

dPE9QHFWNqSq4T+8+y6wBh+ljqKovN6TPLgfX
2d79PIRegcy+SXI/O+iEsW4yOCPrzXg/Oy/Nurdr
mW/7uMabNMlpz51ko3b0X1kkNSRV3QfQqpx5
UZGqyZuNOq/WcwSou8hV7FXIXROrpl8/J51T64
2obkPvKz3DCNY6MIYFRerjL4Lgrk624Mmf4BG9
oWusmQTiqOSoTjeIB5zAIObtN0RYtSAePsxHD
Ksdlgcf0uAUntTD3BLIOo9S22C9b4UWm5wKpj
bxaK4flqGqVZgaRRKmHoThHoz/S5INCDi9V5eFi
iuSkNarQ2f88GoEA6M2vnmCc5wWji5MY+jYXO
5Gg==

00001000000510304919

jueves, 18 de septiembre de 2025, 11:50 a. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA



Pleno
Expediente OCCP-005-2025
Calificación de Excusa

Visto el memorándum BGHR-00008-2025, enviado el once de agosto de dos mil veinticinco vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)¹ de la COFECE por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “Primero”, “Décimo” y “Décimo Primero” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”;² los transitorios “Primero”, “Segundo”, “Tercero”, párrafo quinto, y “Séptimo”, párrafo primero, del Decreto Ley; 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);³ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);⁴ en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El ocho de agosto de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) solicitó, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), la opinión de la COFECE, respecto de: (i) la fusión entre una sociedad [REDACTED] B de Intercam Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Intercam Grupo Financiero (INTERCAM), [REDACTED] B en Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple (BANCO AUTOFIN), [REDACTED] B y (ii) [REDACTED] B (SOLICITUD DE OPINIÓN).⁵

SEGUNDO. El once de agosto de dos mil veinticinco, la COMISIONADA presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracciones I y II, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

¹ A saber: oficialiadeparteselectronica@cofece.mx. Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, aplicables de conformidad con el Segundo Transitorio del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el dieciséis de julio de dos mil veinticinco (Decreto Ley).

² Publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

³ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya reforma aplicable es la publicada en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con el Segundo Transitorio del Decreto Ley.

⁴ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, aplicables de conformidad con el Segundo Transitorio del Decreto Ley.

⁵ Toda vez que la SOLICITUD DE OPINIÓN no pudo ser foliada por el sistema, se volvió a presentar el trece de agosto de dos mil veinticinco.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“(…) someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión) con relación al expediente OCCP-005-2025 (Expediente), en virtud de los siguientes motivos:

El Secretario Técnico de esta Comisión nos ha informado vía correo electrónico que el 08 de agosto de 2025 ingresó una solicitud de opinión favorable presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de los artículos 9 y 27 de la Ley de Instituciones de Crédito sobre una operación que radica en Fusión entre Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple (Autofin, B) y una entidad B de Intercam Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Intercam Grupo Financiero a fin de adquirir activos, pasivos y capital.

Asimismo, se advierte de información pública,⁶ que B En razón de lo anterior, pongo a su consideración la presente solicitud de excusa, en virtud de los motivos siguientes:

El artículo 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 24 de la LFCE, establece lo siguiente:

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente, de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, (...)

Estimo que pudieran considerar que se actualizan las fracciones citadas del artículo 24 de la LFCE, toda vez que mi hermano, A, trabaja en B en el puesto de “Product Owner”. De acuerdo con lo publicado en la página de la Escuela Europea de Dirección y Empresa, un Product Owner es responsable de asegurar que el equipo aporte valor al negocio; representa las partes interesadas internas (otros trabajadores) y externas (clientes), por lo que debe comprender y apoyar las necesidades de todos los usuarios en el negocio, así como también las necesidades y el funcionamiento del equipo.⁸

En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir con relación al expediente OCCP-00-2025. [...]”

⁶ La nota al pie señala: B

⁷ La nota al pie señala: B

⁸ La nota al pie señala: “Consultar <https://www.eude.es/blog/responsabilidades-product-owner/>”

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁹ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 24 de la LFCE señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, que establecen lo siguiente:

⁹ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: ***“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”***. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;*
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]* [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, ésta se encuentra vinculada por parentesco en línea colateral por consanguinidad en segundo grado con **A** **A** (HERMANO),¹⁰ quien labora en **B** en el puesto denominado “Product Owner”. Adicionalmente, refiere que, de acuerdo con lo publicado en la página de la Escuela Europea de Dirección y Empresa, un Product Owner es responsable de asegurar que el equipo aporte valor al negocio; representa las partes interesadas internas (otros trabajadores) y externas (clientes), por lo que debe comprender y apoyar las necesidades de todos los usuarios en el negocio, así como también las necesidades y el funcionamiento del equipo.

Al respecto, la COMISIONADA señala que el Secretario Técnico de esta Comisión informó vía correo electrónico que el ocho de agosto de dos mil veinticinco ingresó la SOLICITUD DE OPINIÓN sobre una operación que radica en **B**

Ahora bien, la fracción I del artículo 24 de la LFCE, invocada como posible causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE, no es aplicable, debido a que, si bien su HERMANO labora en **B** **B** de acuerdo a la SOLICITUD DE OPINIÓN, dentro del EXPEDIENTE, su HERMANO no tiene el carácter de accionista o consejero, ni funge como su representante ni se le ha otorgado ningún poder para actuar como tal, por lo tanto, no se cumple con el segundo supuesto consistente en que éste sea el interesado o su representante.

Por lo que hace a la fracción II del artículo 24 de la LFCE, invocada como posible causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE, ésta tampoco es aplicable, toda vez que el hecho de que su HERMANO labore en **B** no implica que por ese motivo obtendrá un beneficio para efectos del conocimiento y resolución en el EXPEDIENTE, que en su caso emita el Pleno y que con ello se genere un interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA.

En razón de lo antes expuesto, no existen elementos suficientes que actualicen las causales de impedimento previstas en las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, situación que no impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

¹⁰ De conformidad con los artículos 293, 296, 297 y 300 del Código Civil Federal.



Pleno
Expediente OCCP-005-2025
Calificación de Excusa

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente OCCP-005-2025.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
GL+GusS20TiQyhiD/opzLnUDk17pppsPeB2B00 EKt4Z+hxzc3m/qlntLUVXlB2X19SQdRS5anXxT k85XldBGTWIEwdokqFj92v9ykUJGKKTWJvEHK NV2azV35pm/d0OvZPONkuy2o4kFed/6qDb7QM 9Ur8yl14uVzv77RliOeZ28HtFuGnQGPaOZLHO3 3x+2lk+bmtNE7yHylrCgN6kixfMuO+pOee5Gzr8J h/ooOye004fpbOwurZj1NCiftAkONuYUL6V+4g/o KzlbOgj7Cml0bOtJRX8aQRvFVP1W2DCB6c2g aCeL6GBZifAoqSJ41Wa8ldywu3xGoq7CgQRM A==	00001000000705289306	viernes, 22 de agosto de 2025, 10:35 a. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ
LzPyTbx+67/quRhPOQSiNiJeX2UhxJhPk26TLu J1ZDazPp0RPAfh0V1oCzRf6s8oCvyhwWrAGsO PeHHMqzEuBdl553kwn5tLvwMOQB+WQ8cypb ZgZzK0uhEyKtKkN+n+X8LTceFZ6/ql5BOWk8p 60Wjih1jEbptXVd3MiqNpJfEUqPwx3hBPd9127b +EJlCrj58nM6K46YR1yRH/2pzikj0R75fUFQhJ9V 5Ozn7RaedB2+epuiEAo4hLQKjil7syXy8VTrjfa6 SmOiC0jWqoJH1Pib8heF1f3Y4V8wWml46Mx++ cSxE7AFYs+b+GF564jO69iA5Xelu5Oik7CGQ==	00001000000707787623	viernes, 22 de agosto de 2025, 10:32 a. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
imjWMeHiFr+2Hkk3P7MS4WcyoHfFa7w2QHsXP sGfbls3Fvx0/p8nrff36mun2xNiRpEa7fhx/lp+j7krr SA3UV2+izlh58VdZ00T/Lam3gt0Y9ik44sHeeBd s/6BJVjtDr6z7new1+OSo+mjdje+EycBceEgU0jP qwdzW4AisJ58/znMqufelHkci2NwkCljowkYRSUz A6U/lowhdC8rxAY+EEndV6ncA3sKpbDHgWda AYYAahDs8/0U8KrDFIX27JGyjijh/gNbevQ233Tip hcqDw4yCyQDpQsPXKhfYcqj13KhR6v4TrTtgJLz /oTPJLiLTHQ+ZZKsoezkY9uncUg==	00001000000513129202	viernes, 22 de agosto de 2025, 10:12 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
mgIZCwqiDjmBwDdccaCCdaFC7o6ffhjZVuVno0 Y/s3BnXQUX5iOPu9QBHc8aV5NQUKMDTFfYh TloejGdcJILDHjhMHFlalk7uCPkLk9iy7vHio3bGIR uvf9d5pG5MgunnXfqqGZsyow/6EwZIKGj1ams6 9G+bjG7nDe7YtrH8jdOQ4FM9W+uz9D10qLajA MkxZTaa+Z/fGVD9wGQGmXKztXzRf9aTyMzz8l 1wspBnafSuJGf4oFd+4V3LbbfJUzZ+EFC0JSpJ XaQe4UNbKQU8NIBv7bXWYqDLNBYDZtmaOkm vP+7wQy0KVkpjzFRY4KdoA9cN4z3F+ztS/KuvhK bA==	00001000000512348861	viernes, 22 de agosto de 2025, 10:05 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
mFKGu2lVpKquJ3oaF0bCUW5SIOsXSJ2UfeS4 PYtdQWr/cusFhH8Z9jvO+4SuNejB6UHfOE3XDIs wNLLIHMgTCJ6jXO3mF8uq7uBxHUiorxa9mJxr DoB9FA6lBiEcB4pM6t+Dcl55DxEsQ2DJSN3VrF n3WKKoIMUGT0lBhLziliOEIG4fGOGTdYU0leF3 AO50248L840xGOeen62YEBMnsVziY/jFD2T/zq PDcZ10/QiYn/FkNuRowByCSDTX3KvAhYzAH5e VOx5FYno2o1zVJbHvsodv7Njraqhe4TVelyE9vr u5miN9wgSyqDn+banSUKObJTjrwWICNUo1Xmr Q==	00001000000513723553	viernes, 22 de agosto de 2025, 09:59 a. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
JyBFDFdf/aPaw5jJie2pHfSKn6FzVvaM2UhxsrT PMLU6QMIIA/eSWQYSzLolQJTJLRKqOaAuTCox bOCpeaOasgnbXF/EV2aWKGr14Dohyoha3K2J8 Rku6Kc0YfSonWQIHtm91PrcAMPiYjfnClzFX9c 9qb2vuQn3slySBpkBhK1j4v19BEIsG8LqBl7pKSI 1jgwn91V4GfQfz8la8JWPcgBEOSt3vbXDthMD3 BojQ+wluGhH+3BXnrBg+BnaEF37OV0yxM3oJtb 5AZ4IBLo2B8GLYPjdtqFRV5Eahi58YdUN+I9kGk 1DI+26eh7GOMCummai7XyWU92VVvUWeLoLR A==	00001000000705452429	viernes, 22 de agosto de 2025, 09:37 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
H5GUuhIDZzFgUQkHeFcEBDYF72g0jS6N1x6kg 3j2aPZiZgrsJg8Cw0qM8Np6qVvsWz2rTJQFOxZ cywGvaAL4t+AB/dj2j++JJb/VukwlcYSMBgyDssl a87qepb0OC9Wb9LzL+U7kNbP1oSe59VE0cWA 5Yj+KDncHXKvigaCKlPZLumzuyCw4J1EfbquHP sotsKzi0U/BbBbMUxXbhkRioAuZJrr/2hKRNoPVd ZSDNSjGSpXQ5T8X61SmujAfreKI0tpzTx2acUR vLifRivBsWLA8aDFsfDT69lfhuqZ+pl9+2rTuzQw w95K1UFUOWpWuN+zOn7g2ZrUSyjqXHYbWB g==	00001000000704356265	viernes, 22 de agosto de 2025, 09:04 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA